León, Guanajuato, a 26 veintiséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1099/2015-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta …**,** en contra del **OFICIAL CALIFICADOR…,** del Municipios de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 15 quince de diciembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, impugnando la resolución contenida en la Boleta de Control…, mediante la cual se llevó a cabo la calificación de la falta administrativa que se le imputa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**A*dmisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las prueba documentales ofrecidas y exhibidas a la misma, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie . . .

***Contestación de la demanda y requerimiento.***

**TERCERO.-** El 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el Oficial Calificador demandado presentó escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 26 veintiséis del mismo mes y año, previo a acordar sobre su admisión, se le requirió para que en el término de 05 cinco días acreditara su personalidad, apercibiéndosele que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Cumplimiento de requerimiento, contestación de demanda***

***y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad

demandada presentó una promoción cumplimentando el requerimiento; y, por auto de fecha 08 ocho del mismo mes y año, se le tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda, admitiéndosele las pruebas documentales admitidas a la parte actora en el auto de radicación de la demanda y la documental descrita en los puntos 1 uno, 3 tres y 4 cuatro del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 04 cuatro de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de éste Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse una resolución emitida por el Oficial Calificador…, del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se determina que la parte actora impugna la resolución a través de la cual el Oficial Calificador demandado calificó la infracción, determinando a cargo del impetrante la presunta comisión de la falta administrativa consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad y le aplicó una multa…; y, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa con la Boleta de Control… elemento probatorio que forma parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Oficial Calificador en su escrito de contestación de demanda, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, toda vez que aduce en esencia, que el acto reclamado se consintió, ya que reconoce y acepta el pago de la infracción de manera expresa que infringió en total flagrancia a una violación al Reglamento de Policía Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **NO SE CONFIGURA,** en virtud de lo siguiente:

En el sumario no existe alguna de la que se desprenda una manifestación de voluntad expresa que entrañe el consentimiento de los actos impugnados, pues a pesar de que es cierto que la parte actora realizó el pago… por concepto de multa, pero no por eso, el actor manifiesta su voluntad de estar conforme con los actos que está impugnando en este proceso, ya que cubrió el monto de la multa para poder recuperar su libertad, pues de no haberlo realizado habría tenido que cumplir con 12 doce horas de arresto administrativo; por consiguiente, con esta circunstancia no se tiene al actor por consintiendo de manera expresa los actos combatidos, precisamente porque se impugnaron ante este Juzgado dentro del término legal y de haber estado de acuerdo con ellos, no los estuviere refutando de ilegales; por otra parte, el pago de la multa impugnada aconteció el día 08 ocho de noviembre del año 2015 dos mil quince y la demanda se presentó en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el día 15 quince de diciembre del mismo año, por consiguiente, el actor no está consintiendo de manera tácita los actos combatidos, porque se impugnaron dentro del término legal de 30 treinta días hábiles previsto en el artículo 263, primer párrafo, del aludido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante la inoperancia de la causal de improcedencia analizada en el párrafo que antecede y al advertir que de los autos no se actualiza ninguna causal de las previstas en el citado artículo 261 así como causales de sobreseimiento fijadas en el artículo 262, procede el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

***Análisis del******primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el primer concepto de impugnación alega en lo esencial que el acto impugnado marcado en el punto a) en el capítulo II de la demanda, realizado por el Oficial Calificador demandado, lesiona sus interese jurídicos, toda vez que dicho acto de autoridad carece de la debida y precisa fundamentación y motivación; en el sexto párrafo del inciso a) del segundo concepto de impugnación, alega que el acto emitido por la demandada no cumple con el requisito de motivación, toda vez que la autoridad no justifica con razonamientos lógicos y jurídicos la comisión de la falta que le imputa; que deja de expresar las razones particulares en las que se apoyó para establecer el supuesto estado de ebriedad incompleta, pues omite señalar de manera pormenorizada las características clínicas que presentaba en ese momento, tampoco indica detalladamente la cantidad de alcohol detectada en la sangre y la manera en que esta fue realizada y si era superior o igual a 0.08%, o bien, que la cantidad que pudo haber tenido era superior o igual a 0.04% miligramos de alcohol por decilitro de aire respirado, dado que se limita a indicar la presunta confesión del actor, así como el dictamen médico, sin embargo la autoridad no le da a conocer de manera escrita los hechos y los motivos por los que supuestamente haya infringido el artículo 35 de alguna normativa municipal; y, el oficial calificador demandado omite señalar elementos que constituyen bases sólidas para llegar a determinar el grado de intoxicación alcohólica que supuestamente presentaba al momento de la aplicación de la sanción, en consecuencia, no existe un diagnóstico médico objetivo, ya que en la boleta de control no se dan los parámetros adoptados para establecer el estado de ebriedad incompleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, el Oficial Calificador en la contestación de la demanda aduce en lo toral que acreditó que como se desprende de los propios hechos narrados en la demanda, fue en base al Reglamento aplicable que al actor le fue impuesta una sanción por violaciones en flagrancia de la ley, lo que está demostrado con el examen médico y la boleta de control que anexa a la contestación, pues de estos documentos claramente se desprenden las circunstancias, los motivos y los razonamientos por los que resultó infraccionado el actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Cabe mencionar que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, constriñen a las autoridades Municipales a fundar y motivar sus actos; y, es importante señalar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del Ordenamiento Legal aplicable al caso concreto, cuando el artículo se integre con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada se encuentra constreñida a indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; mientras que, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, analizando la Boleta de Control…, en la cual el Oficial Calificador demandado realiza la calificación de la infracción imputada a la parte actora, se concluye que no cumple con el requisito de motivación, por las siguientes razones: . .

El Oficial Calificador demandado en la parte considerativa de la resolución impugnada se limita a establecer: …*agente de tránsito que lo presenta… manifiesta: DETUVE A ESTE CIUDADANO PORQUE VENIA CONDUCIENDO UN VEHÍCULO…, NO HACER ALTO A LA LUZ ROJA DEL SEMAFORO LO QUE VIOLO EL ARTÍCULO 12 FRACCCIÓN II DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL… AL MOMENTO DE INFRACCIONARLO SE LE DETECTO ALIENTO ALCOHOLICO, SE LE PRESENTO AL MEDICO Y DESPUES DE REALIZARLE EL EXAMEN MEDICO RESULTO EBRIO INCOMPLETO… En seguida se escucha al presentado, quien en uso de la voz manifiesta: SI IBA MANEJANDO PARA LA CASA ME TOME UNAS CERVEZAS VICTORIA”. Analizando los dichos de las partes, los medios de prueba presentados y en razón de que la conducta del presentado encuadra en lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de tránsito municipal para el Municipio de León, Guanajuato, de acuerdo a los elementos de prueba ofrecidos y desahogados, la ratificación del remitente, cedula de ingreso, confesión del detenido, dictamen médico,… es de considerarse y se considera: PRIMERO.- … SEGUNDO.- Se acreditó que el presentado vulneró el artículo ya citado… TERCERO.- Es procedente sancionar verbalmente, por lo tanto, se le notifica en este momento que tiene una sanción de arresto de 12 horas conmutable por una sanción pecuniaria consistente en 3100 pesos de multa...”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como se advierte, el Oficial Calificador deja de indicar de manera pormenorizada las circunstancias de hecho y las razones particulares o las causas inmediatas de por qué se determinó que el presunto infractor se encontraba en estado de ebriedad incompleto; de ese modo, no es posible verificar la legalidad de su actuación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, en razón de que el Oficial Calificador demandado en la

Boleta de Control que nos ocupa, no lleva a cabo una valoración de las pruebas recabadas y que sirvieron de apoyo para determinar el estado de ebriedad, porque si bien es cierto se limita a indicar la manifestación del presunto infractor en el sentido de que: *“si iba manejando para la casa me tome unas cervezas victoria”;*  también es verdad que en ninguna parte del referido documento, expresa de manera pormenorizada por qué la confesión de la parte impetrante hace prueba plena, pues omite valorarla considerando cada uno de sus elementos exigidos por las diversas fracciones del artículo 118 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues, jamás expresa de manera pormenorizada por qué la confesión es hecha por una persona con capacidad para obligarse; ni da las razones detalladas de por qué se realiza la confesión con pleno conocimiento, ni tampoco indica por qué no existe coacción ni violencia; además, tampoco explica en forma razonada las razones de por qué se da el reconocimiento de hechos propios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A su vez, en ninguna parte de la referida Boleta de Control, expresa de manera pormenorizada una explicación del por qué el Examen Médico, practicado a la justiciable, merece valor probatorio; ni tampoco explica detalladamente en qué consiste la prueba de respiración o del alcoholímetro, dejando de expresar que antes de iniciar la prueba le mostró el alcoholímetro que se encontraba en ceros, ni tampoco se hizo constar que al terminar la prueba, se le mostró el resultado que arrojó el aparato, además se dejó de mencionar el por qué se arroja como resultado 0.44 y también omite indicar a cuantos miligramos de alcohol equivalen por decilitro de aire espirado o el porcentaje de alcohol en la sangre, de ahí resulta que, el Oficial Calificador demandado omite expresar los elementos que constituyen las bases sólidas para llegar a determinar el grado de intoxicación que presentaba el impetrante en el momento de la detención, por ende, es el caso que no existe un diagnóstico médico objetivo en el referido examen; esto es así, toda vez que en ninguna parte de la referida Boleta de Control, expresa de manera pormenorizada una explicación de las razones de por qué el diagnóstico médico, practicado a la parte justiciable, por el Doctor…, se considera como medio de prueba idónea para acreditar el estado de ebriedad incompleto, dejando de mencionar las razones de por qué merece valor probatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En mérito de lo expresado, la multa impuesta a la parte actora en la Boleta de Control, incumple con los elementos de validez del acto administrativo exigidos por la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que es ilegal, y de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio los derechos fundamentales de la debida fundamentación y motivación, tutelados por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como el principio de legalidad previsto por el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la nulidad total de la Boleta de Control…, a través de la cual el Oficial Calificador llevó a cabo la determinación de la comisión de la falta administrativa a cargo de la parte actora, por infringir el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y le impuso unasanción de arresto de 12 horas conmutable por una sanción pecuniaria… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto resulta ilustrativo como criterio orientador sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia, Número Registro: 920,704. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo VI, común Jurisprudencia SCJN. Tesis: 34. Página: 46. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 95, Segunda Sala, tesis 2a. /J 79/2000, bajo el rubro:

“***INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO.*** *Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*

Ante la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados; en consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la restitución de la cantidad…, en razón de que con el recibo oficial de pago…, se acredita que la parte actora realizó el pago de la multa por esa cantidad, sanción impuesta por la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por la supuesta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad…, pagada por concepto de multa, y en su caso, dicha autoridad realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada, por las razones expuestas; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás concepto de impugnación.***

**QUINTO.-**Que la argumentación aducida en el concepto de impugnación analizado en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto combatido y resulta innecesario el estudio de la argumentación esgrimida en el primer concepto de impugnación, toda vez que de resultar procedente, en nada variaría el sentido de la presente sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”. T*ercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de laBoleta de Control…, a través de la cual el Oficial Calificador llevó a cabo la determinación de la comisión de la falta administrativa a cargo de la parte actora, por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto y le impuso sanción de arresto de 12 horas conmutable por una sanción pecuniaria consistente en multa…; lo anterior, por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . .

**TERCERO.-** Se condena al Oficial Calificador demandado a que realice las

gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato o de la Dependencia competente, para que al actor se le haga la devolución de la cantidad…; y, en su caso dicha autoridad realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria esta sentencia, plazo contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .